



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333005-2019-00004-01
Demandante	MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO jaimescarvajal@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE LEBRIJA alcaldia@lebrija-santander.gov.co ; fredysuarez.abog1@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Auto de trámite No	024
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora



Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699374850835b2519becda3f1386b268691b2e035c9ba01f882aa26115fce357

Documento generado en 29/01/2021 10:31:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 680813333002-2019-00403-01

DEMANDANTE:	ADOLFO ARGUMEDO VARGAS ansoltec@hotmail.com
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en auto del 15 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado Administrativo de Barrancabermeja, que decretó la medida cautelar de suspensión de los efectos del Acuerdo 010 del 9 de octubre de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION

La parte demandante presentó solicitud de Medida Cautelar de suspensión de los efectos del Acto Administrativo Acuerdo 010 de 2019 y del proceso licitatorio LP-014-2019, afirmando que el mismo viola disposiciones constitucionales y legales, como expone de la siguiente manera:

- El Gobierno Nacional, no allegó Concepto Previo y Favorable del Departamento Nacional de Planeación, en vista de que los recursos a comprometer en la vigencia futura, corresponden al SGP -Sistema General de Participaciones-, SGR -Sistema General de Regalías-, y al Ministerio de Educación, requisito contenido en el literal d, del artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 1o. VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA ENTIDADES TERRITORIALES.

En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
d) *Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.*
(...)"

- De la misma manera, omitió requerir la autorización del OCAD -Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional-, requisito previsto a su vez, por el artículo 97 de la Ley 1530 de 2012.
- El Acto Administrativo demandado, vulnera los términos del artículo 73, de la Ley 136 de 1994, por cuanto no cumple con los términos requeridos para que el proyecto fuera debatido en oportunidad, esto es, "Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva."



Esto, en razón a que el proyecto de acuerdo 015/19, fue radicado el día 11 de septiembre de 2019, debatido y aprobado en Comisión de Hacienda y Crédito Público el 28 de septiembre de 2018, con paso a plenaria y debatido el 8 de octubre de 2019. Lo que permite concluir, que el proyecto fue sometido a consideración de la Plenaria del Concejo Municipal de Barrancabermeja, 10 días después.

- El Acto Administrativo demandado, contraría lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del proyecto, señalado por la oficina asesora de planeación, no guarda relación con el plazo de ejecución de la vigencia futura, como lo exige el mismo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1o. VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA ENTIDADES TERRITORIALES.

En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

PARÁGRAFO 2o. *El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma."*

DEL TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA Y MINISTERIO PÚBLICO

Mediante auto del 15 de enero de 2020, se corrió traslado a la parte demandada, de la solicitud de la medida cautelar, bajo los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte de ella, en esta etapa procesal.

Por medio del auto del 15 de septiembre de 2020, se decretó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 10 del 9 de octubre de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Barrancabermeja, decisión notificada mediante oficio del 17 de septiembre de 2020.

De esta manera, la parte demandada radicó Recurso de Apelación contra auto del 15 de septiembre de 2020, el día 22 de septiembre de 2019, en el que manifiesta su inconformidad bajo los siguientes argumentos:

1. El Juzgador se encuentra imposibilitado al suspender provisionalmente los efectos del Acto Administrativo demandado, en razón a que el mismo no se encuentra vigente, pues se ha dado por cumplido el plazo para ejecutar el objeto del compromiso futuro que se había autorizado. Es así como los hechos y los efectos ya se surtieron, sin existir actualmente.

Afirma que el Despacho en su providencia interpreta erróneamente los documentos aportados en el escrito de la demanda en relación con las regulaciones normativas, de la siguiente manera:

- Manifiesta que el requisito establecido en el literal *d*, del artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, que refiere, obtener concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación para constituir las vigencias futuras excepcionales, SI se cumplió, como se puede observar en el concepto jurídico dado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, Dra. Diana Jácome Carreño, en el que señala que mediante "*comunicación No. 2018432002506 del 8 de octubre de 2016, el Departamento Nacional de Planeación, emitió concepto favorable a la autorización de cupo para comprometer vigencias futuras en el presupuesto de gastos de inversión del Ministerio de Educación Nacional (...)*". De igual manera,



mediante "comunicación No. 20022018039787 del 2 de noviembre de 2018, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autoriza el cupo para comprometer vigencias futuras ordinarias en el presupuesto de gastos de inversión del Ministerio de Educación (...)".

A su vez, destaca que el Despacho fundamenta su decisión en el Acta No. 146 de 2019, interpretando erróneamente, que no se cumplió con el mencionado requisito, pues la lectura del Acta estipula lo contrario, los intervinientes aducen que el concepto favorable sí existe.

- Ahora bien, respecto al supuesto incumplimiento del requisito de autorización del OCAD, regulado por el artículo 97 de la Ley 1530 de 2012, señaló que en el caso concreto, se hace referencia es a las vigencias futuras excepcionales, que difieren de las vigencias futuras ordinarias, y que por lo tanto, son reguladas por una norma especial y específica, como lo es la Ley 1438 de 2011, reglamentada por el Decreto 2767 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1068 de 2015, siendo específicamente el artículo 1 de la Ley 1438 de 2011, el que determina los requisitos para autorizar una vigencia futura excepcional, y en el que no se encuentra como requisito para su configuración la autorización del OCAD.
2. Expone, que no se puede desconocer las implicaciones que tendría la suspensión de los efectos del Acuerdo 010 de 2019 -si aún estuviera vigente-, pues la autorización para comprometer las vigencias futuras excepcionales se ve sustentada en el objeto del proyecto y en su impacto social, ante la necesidad de continuar prestando el Servicio de alimentación complementaria a los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, por lo que, el Juez al aplicar el artículo 231 del C.P.A.C.A. debió establecer que no trataba de una simple confrontación de las normas referidas en el Acto Administrativo, sino que debía analizarse que su decisión se tradujo en la afectación del acceso a la alimentación complementaria de los niños, niñas y adolescentes, considerándose además que esta es una decisión previa y provisional sobre la que aún no se ha hecho el estudio de fondo.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previo a notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, las cuales serán decretadas acorde con la procedencia y necesidad de las mismas para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dentro de las medidas cautelares contempladas por la Ley 1437 de 2011, se incluye la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados. El artículo 231 ibídem, consagra como requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"



Frente al alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, el Honorable Consejo de Estado señaló:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[7]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"

Según lo indica la norma, para efectos de la suspensión de los actos administrativos, el Juez está facultado para realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas a partir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o la demanda². Lo anterior entendiendo que para el decreto de las medidas cautelares debe surgir en el operador judicial la convicción, en ese estado temprano del proceso, y con los elementos que allí obran, de una falta de concordancia entre el acto administrativo y el marco jurídico al que éste debía sujetarse.

Asimismo, resulta pertinente hacer mención a lo expuesto por el Consejo de Estado, frente a dicho tema:

"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, (...) en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".³

Además, el Consejo de Estado ha reiterado dos aspectos importantes a la hora de decretar las medidas cautelares, estos son, el peligro por el paso del tiempo y la apariencia de buen derecho.

"El primero, "peligro por el paso del tiempo", tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973- 12).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN, TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A



sustanciación del proceso. El segundo, "aparición de buen derecho", concierne a la veracidad de la afectación de los derechos invocados como fundamento de la pretensión principal."⁴

Descendiendo al caso concreto, esto es, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por el demandante respecto de los efectos del Acto Administrativo Acuerdo 010 de 2019 y del proceso licitatorio LP-014-2019, se tiene que, al realizar un análisis del acto administrativo y las pruebas allegadas al proceso, se encuentra que la medida es improcedente, de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, sin que se incurra en prejuzgamiento, sobre lo alegado por la parte demandante, respecto al cumplimiento del requisito del literal *d*, del artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, esto es, obtener concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación, el juez en primera instancia, realiza un análisis sobre dos apartes del Acta No. 146 del 8 de octubre de 2019, el primero, realizado por la Dra. Diana Jácome Carreño, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, quien refiere al respecto:

"(...) d. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del departamento nacional de planeación, en cuanto a este requisito es importante aclarar que por tratarse de un proyecto respaldado con recursos cofinanciados por el gobierno nacional, mediante comunicación No. 2018432002506 del 8 de octubre de 2018, el departamento nacional de planeación emitió concepto favorable a la autorización del cupo para comprometer vigencias futuras en el presupuesto de gastos de inversión del ministerio de educación nacional, cuyo objeto es financiar a las entidades territoriales, la entrega de un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, registrados en la matrícula oficial y desde el inicio del calendario escolar del programa de alimentación escolar PAE tal como se acredita con las resoluciones No. 017523 y 017524 del 6 de noviembre de 2018, que respectivamente en uno de sus considerandos señaló taxativamente sobre la aprobación de las vigencias futuras así; que mediante comunicación No. 20022018039787 del 2 de noviembre de 2018, el ministerio de hacienda y crédito público autoriza el cupo para comprometer vigencias futuras ordinarias en el presupuesto de gastos de inversión del ministerio de educación, cuyo objeto es cofinanciar a las entidades territoriales la entrega de un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes en edad preescolar registrados en la matrícula oficial y desde el inicio del calendario escolar del programa de alimentación escolar PAE, que el cupo de vigencias futuras aprobado y los recursos desagregados para el apalancamiento 2018 en la presente resolución se encuentran respaldados por el certificado de disponibilidad presupuestal No. 73518 del 6 de julio de 2018 expedido por el jefe de presupuesto del ministerio de educación nacional con cargo al presupuesto de funcionamiento del ministerio de educación nacional (...)"

Por otra parte, el Secretario de Educación Municipal, Dr. Oscar Enrique Jaramillo Jiménez, señaló a su vez:

"(...) el sistema de los recursos de alimentación escolar funciona de la siguiente manera; los recursos los solicita el ministerio de educación al ministerio de hacienda con la aprobación del departamento nacional de planeación quien gira los recursos a los entes territoriales, departamentos o municipios, quien tiene la solicitud de las vigencias futuras es el ministerio de educación al DNP sobre el concepto del ministerio de hacienda y para cuando se tienen esos traslados presupuestales, llegan unas resoluciones que se llaman distribución de recursos y esas resoluciones son unos de los ejemplo para saber cómo les llega la información; entonces se permite leer una de las partes de la exposición también que hizo la Dra. Diana Jácome sobre la exposición de lo que tiene que ver el permiso que siempre queda

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), Ref.: 250002325000200500662 03.



para la autorización, en cuanto a este requisito es importante aclarar que por tratarse de un proyecto de respaldo con recursos financiados por el gobierno nacional, mediante comunicación No. 20184320002506 del 8 de octubre de 2018 el departamento nacional de planeación, emitió concepto favorable a la autorización de cupo para comprometer las vigencias futuras en el presupuesto de gastos de inversión del ministerio de educación nacional, lo cual quiere decir que los recursos así estén dentro de las arcas del municipio, no pertenecen al municipio, porque tienen una destinación específica y en el caso que no se autorice para otro gasto de alimentación escolar no se puede utilizar en cualquier momento, y el ministerio de educación nacional puede hacer uso de esos recursos e inclusive para los giros si no se utilizan, el programa de alimentación escolar tal como se acredita en la resolución No. 017523 y 017524 del 6 de noviembre de 2018 que en uno de sus considerandos señala sobre la apropiación de las vigencias futuras; por eso como entidad no solicitaron la autorización del DNP, quien pide la autorización es el ministerio de educación nacional y quien autoriza el gasto es el ministerio de hacienda y quien autoriza el giro, es el ministerio de educación nacional como cofinanciación de estos recursos para el programa de alimentación escolar en todos los entes territoriales, los cuales hacen parte de este programa.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se destaca de lo anterior, que el concepto realizado por el Secretario de Educación Municipal, Dr. Oscar Enrique Jaramillo Jiménez, no desconoce que se haya adquirido el concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación, sino que, hace referencia al procedimiento y al ente encargado de solicitarlo.

Ahora bien, el literal d, del artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, al respecto refiere:

Artículo 1º. Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

d). Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otros términos, lo relevante para el proceso, es la obtención del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, situación que se demuestra, Sí se llevó a cabo, por medio de comunicación No. 20184320002506 del 8 de octubre de 2018, enunciada por la Dra. Diana Jácome Carreño, Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

Ahora bien, en segundo lugar, respecto al cumplimiento del requisito establecido por el artículo 97 de la Ley 1530 de 2012, esto es, obtener previa autorización del Órgano Colegiado de Administración y Decisión, para la asunción de obligaciones con cargo a los recursos asignados del Sistema General de Regalías, para los departamentos, municipios o distritos receptores directos de regalías y compensaciones que afecten presupuestos de posteriores bianualidades, señala la Sala que, en el caso concreto hacemos referencia a Vigencias Futuras Excepcionales, reguladas por la Ley 1483 de 2011, que prevé, en su artículo 1:

Artículo 1º. *Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

a). Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de



educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.

b). El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003.

c). Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

d). Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

La autorización por parte de la asamblea o concejo respectivo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.

Parágrafo 1°. *En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde; excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.*

Parágrafo 2°. *El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.*

La disposición en comento, en ninguno de sus apartados señala como requisito obtener aprobación del Órgano Colegiado de Administración y Decisión, para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización; por lo tanto, el cumplimiento de este requisito no se considera necesario.

En tercer lugar, como se manifestó con anterioridad, constituye presupuesto básico, que el Acto Administrativo se encuentre produciendo efectos, y que de no decretarse la medida cautelar, se constituyan daños o perjuicios, situación que no acontece en el caso concreto, pues, mediante Acta No. 146 de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Barrancabermeja, se observa que la ejecución de este proyecto se concretaba en 72 días, contados a partir del inicio del año escolar, esto es, el 20 de enero de 2020. Es así, como se concluye que, en razón a que el Acto Administrativo demandado, no se encuentra produciendo efectos, se advierte que no resultan evidente que el mismo pudiera generar perjuicios por la ausencia de suspensión provisional del mismo.

En consecuencia, considera esta Corporación que no deben suspenderse los efectos del acto administrativo demandado, por cuanto los mismos han cesado y por tanto, no conducen posteriormente a un fallo inocuo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,



RESUELVE

- Primero. REVOCAR** el auto del 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 010 del 9 de octubre de 2019, proferido por el Concejo del Municipio de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO
Exp. No. 680012333000-2020-00849-00

DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ ABRIL flopeza26@hotmail.com fhbogadoespecialista@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL respecto del acto administrativo Resolución N° 16 del 31 de julio de 2019, expedido por la procuraduría provincial de San Gil ,por el cuál se profiere fallo de primera instancia por medio el cuál se sanciona al actor a 3 meses de suspensión y la Resolución N° PRS-SI-003 del 25 de febrero de 2020 por el cual se profiere un fallo de segunda instancia por la procuraduría regional de Santander dentro del expediente disciplinario radicado, IUS: 2014-151558 - IUC: 2014-605-687605, por medio de la cual se sanciona a JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL a cuarenta y cinco días (45) de suspensión por una presunta falta disciplinaria, por el incumplimiento de sus funciones.

ANTECEDENTES

Al señor JOSÉ DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL, en su condición de Alcalde Municipal de Onzaga, se le formularon cargos por haber incurrido presuntamente en una falta disciplinaria al haber omitido el pago de la sanción que le impuso la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S al Municipio de Onzaga-Santander, mediante la Resolución N.00000314 del 11 de abril de 2013 por valor de \$1.768.500,00, la cual le fue notificada personalmente el 1 de octubre de 2013.

Al haberse dado un incumplimiento por parte del actor, en un fallo de Primera Instancia proferido en la Resolución N° 16 del 31 de julio de 2019, expedida por la procuraduría Provincial de San Gil (Sder) la cual impone una sanción disciplinaria de tres (3) meses a JOSE DEL CARMEN HERANDEZ ABRIL y en fallo de segunda Instancia hubo una modificación de sentencia pasando de tres (3) meses a cuarenta y cinco (45) días.



El apoderado de la parte demandante radicó demanda y con ello a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se ordene de manera provisional la suspensión de la aplicación de la sanción disciplinaria, basado en que a su criterio hubo una vulneración a los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, administración de justicia, por ende no se realizó la valoración probatoria acorde a los principios de la santa crítica.

No obstante, para la parte actora, hubo una vulneración al principio de legalidad y abuso de poder dominante, entre otros, al haberse dado una sanción sin aplicar correctamente la ley y los principios generales del derecho, al sancionarse con suspensión a un servidor Público de elección popular.

Así mismo la Procuraduría General de la Nación, al descorrerse el traslado hace su pronunciamiento argumentando que el demandante pretende como medida cautelar la suspensión de los efectos de los actos administrativos disciplinarios acusados, y en el escrito de la solicitud de la medida NO justifica la procedibilidad de las medidas cautelar, la afectación grave del interés público si no se decreta la medida, ni probó al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Por lo consiguiente la Procuraduría General de la Nación hace un estudio minucioso y detallado en cuanto a los requisitos formales y materiales de procedibilidad, dejando visto que frente a los requisitos de procedibilidad la parte demandante no sustenta debidamente los motivos por los cuales se deben suspender los actos administrativos acusados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el proceso y después de la normatividad estudiada, el despacho pasará a hacer consideración un análisis, sobre los argumentos allí expuestos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previo a notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, las cuales serán decretadas acorde con la procedencia y necesidad de las mismas para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dentro de las medidas cautelares contempladas por la Ley 1437 de 2011, se incluye la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados. El art. 231 de la mencionada Ley, consagra como requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"



Tal cómo lo establece la norma para que pueda surgir lo efectos del decreto de la suspensión de los actos administrativos, es el juez quien se encuentra facultado para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas a partir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o la demanda.

Por lo consiguiente el decreto de las medidas cautelares debe surgir en el operador judicial la convicción, es indispensable que las argumentaciones, documentos o informaciones allegados por el interesado lleven a concluir al juzgador, sin dubitación alguna.

Frente al alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, el Honorable Consejo de Estado señaló:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[7]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"¹

Descendiendo al caso en concreto, frente a la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por la parte actora, considera este Despacho que no es posible acceder a tal solicitud, toda vez que revisando los argumentos expuestos por este en el escrito de la demanda, así como las pruebas allegadas al proceso, se puede inferir que en el presente caso no se configuran los elementos para el decreto de la medida cautelar, puesto que no se evidencia la apariencia del buen derecho y no existe un peligro que hace alusión la parte actora frente a la mora en que incurre el despacho al momento del proferir el fallo.

Para este Despacho, es notable que hubo celeridad en el trámite de las actuaciones, en tan sólo un tiempo de 4 meses se surtió el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se presentó la demanda, se dispuso su admisión y se notificó a las partes, garantizando así los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

Frente a los requisitos formales y materiales de procedibilidad para la aprobación de las medidas cautelares en este tipo de procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, en dónde lo que busca la parte actora es una indemnización de perjuicios, la parte actora NO cumple con los requisitos formales y materiales de procedibilidad, teniendo en cuenta que sobre esta es quien recae la sustentación los motivos por los cuales se debe suspender los actos administrativos.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: En providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa)



Así mismo la parte demandante NO logro probar la vulneración de las normas superiores que le fueron vulnerados a la parte activa en este caso al señor JOSÉ DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL , según lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 art 231 , en los requisitos materiales de la medida cautelar especial.

En providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

En el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

Por último, este despacho, no encuentra que los actos administrativos acusados pongan en peligro derecho alguno, ni que genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dando, así como resultado la no existencia si quiera sumaria en el expediente que permita evidenciar la necesidad de suspender los actos administrativos acusado por la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión de la Resolución N 16 del 31 de julio de 2019 de primera instancia y la Resolución N° PRS -SI-003 del 25 de febrero de 2020 por el cual se profiere el fallo de segunda instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE: REQUERIMIENTO
Exp. No. 680012333000-2017-00971-00

Parte Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional Santander Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co
Parte Demandada:	Municipio El Playón Correo electrónico: notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social Correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co Departamento de Santander – Oficina de Gestión para la prevención del Riesgo de Desastres Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS / Reubicación de asentamiento humano damnificado por la ola invernal del 2011

I. CONSIDERACIONES

1. En el presente proceso se ordena en el auto admisorio de la demanda, vincular al señor Luis Alejandro Pradilla Cobos, como propietario del inmueble denominado “La Esperanza” ubicado en la calle 6 A No. 5 – par, vereda La Naranjera del municipio El Playón, Santander, según el registro de matrícula inmobiliaria que obra al folio 201 del expediente, lugar donde se encuentran ubicados los damnificados de la ola invernal de 2011.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que ordena requerimiento. Defensoría del Pueblo Regional vs Municipio El Playón y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2017-00971-00.

2. Que, posterior a plurales gestiones de este Despacho Ponente, se llega a la información de que el señor Pradilla Cobos, ha fallecido, lo que así se confirma con documento allegado al proceso por la **Notaría Quinta de Bucaramanga**, concretamente el **Registro Civil de Defunción No. 09270660**.

En tal virtud, se,

RESUELVE

Primero. **Requerir al actor popular - Defensoría del Pueblo Regional Santander** para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, acredite a este proceso con documento idóneo, si existe registro en Instrumentos Públicos sobre apertura o proceso de sucesión en curso.

Segundo. **Requerir al actor popular**, para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes al cumplimiento de la orden dada en el numeral anterior, tramite oficio citatorio a los herederos determinados del señor Pradilla Cobos, respecto del inmueble que origina esta acción popular.

Tercero Reingresar el expediente al Despacho Ponente, una vez cumplido lo anterior, para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada Ponente,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que ordena requerimiento. Defensoría del Pueblo Regional vs Municipio El Playón y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2017-00971-00.

Código de verificación:

**66bb9e3c7755a06576fe27b6944344d524dcde1df091e452f3ec5c
4df74d3c61**

Documento generado en 29/01/2021 05:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS A CELEBRARSE
POR MEDIOS TECNOLÓGICOS
Exp. No. 680012333000-2017-01449-00

Parte Demandante:	Alfredo Martínez Orozco , con cédula de ciudadanía No. 6.690.765, y su apoderado judicial Ab. JORGE LEONARDO TORRES ORTIZ con C.C. 1'102.362.659 y portador de la T.P. 235.095 Correo electrónico: jorgeleonardotorresa@gmail.com
Parte Demandada:	Municipio de Los Santos Correo electrónico: notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS Correo electrónico: abogadodenegocios@gmail.com sglnotificaciones@cas.gov.co Inversiones JV Ltda Correo electrónico: talentohumano@santosjv.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co ALBERTO RIVERA BALAGUERA , en su condición de Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario Correo electrónico: arivera@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Aba. SONNIA YANETH GARCÍA BENÍTEZ , con C.C. 37'944.818 y portadora de la T.P. 101.962 del CS de la J. Correo electrónico: santander@defensoria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Afectaciones medio ambientales por presuntos: i) Malos manejos de excrementos de pollos en la granja CAPRI – ubicada en la Vereda “El Verde” de Los Santos en la que se crían pollos; ii) Aprovechamiento sin permisos de recursos hídricos de la quebrada “La Cañada”; iii) mala disposición final de aves muertas.

I. CONSIDERACIONES

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de pruebas por medios tecnológicos. Alfredo Martínez Orozco vs Municipio de Los Santos y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2017-01449-00.

Fallida la Audiencia de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia y revisado el respectivo decreto de pruebas¹ se tiene que el “peritaje técnico” ordenado al Área Metropolitana de Bucaramanga², se encuentra en el expediente habiéndose dado traslado del mismo a los sujetos procesales, se hace necesario surtir la contradicción del mismo, para lo cual se pasa a fijar fecha y hora de su celebración, artículos 228 y 231 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Fijar el próximo viernes diecinueve (19 de febrero de dos mil veintiuno, a partir de las nueve de la mañana (09 a.m)), como fecha y hora para celebrar audiencia virtual de pruebas -contradicción del dictamen pericial, con total sujeción al protocolo de Audiencias que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

Segundo. Remitir por la Secretaría del esta Corporación, el respectivo link a los sujetos procesales a fin de acceder al expediente digital, para que los sujetos procesales puedan consultarlo y preparar la audiencia.

Tercero: Advertir a los sujetos procesales que el apoyo tecnológico lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancour, quien nos autoriza el uso de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo tecnológico-.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

¹ Auto del 05.08.2019 (Fl.846-857 del expediente digital)

² Visible a folios 879 a 902 del expediente digital

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de pruebas por medios tecnológicos. Alfredo Martínez Orozco vs Municipio de Los Santos y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2017-01449-00.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d287e59d49131bd0b088c2e7e39ebeaa798c371e4ddbe07e134
fc6a6f56c9b**

Documento generado en 29/01/2021 05:26:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL POR CUANTÍA
Exp. 680012333000-2020-00135- 00

Parte Demandante:	MELISSA ANDREA AGUDELO OSORIO con cédula de ciudadanía número 1.096'221.926 Correo electrónico: abogados@gonzalezabogados.org
Parte Demandada:	ESE HOSPITAL INTEGRADO LANDAZURI Correo electrónico: adm.hospital.landazuri@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Reconocimiento de acreencias laborales

I. LA DEMANDA

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que niega el reconocimiento de acreencias laborales, generado con la petición presentada el 08.04.2018. Así mismo, se declare el incumplimiento por parte de la ESE demandada los siguientes pagos:

- i) del salario del mes de enero,
- ii) la liquidación completa de sus prestaciones
- iii) de la prima legal de servicios,
- iv) horas extras,
- v) recargos nocturnos y dominicales,
- vi) viáticos por desplazamiento en ambulancia a otros municipios,
- vii) de los aportes al sistema general de seguridad social, relativos a pensión.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de los emolumentos atrás anunciados, la sanción por mora, indexación de las sumas adeudadas, junto con las costas procesales y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia por razón de la cuantía en el medio de control de Reparación Directa

Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2020-00135-00. Nulidad y Restablecimiento del derecho. Melissa Andrea Agudelo vs ESE Hospital Integrado Landázuri.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 152.2 de la Ley 1437 de 2011, La competencia por razón de la cuantía recae en los Tribunales Administrativos; en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los (50) salarios mínimos legales mensuales, es decir, cuando supere la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (43'890.150)¹.

De acuerdo con el artículo 157 del CPACA, la competencia en razón de la cuantía se fija con base en la pretensión mayor y excluyendo los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos pretendidos.

En el presente caso, para efectos de determinar la cuantía, se advierte que la pretensión mayor es la denominada por la parte demandante -reconocimiento y pago de las acreencias laborales-, que, sumados los valores solicitados, asciende a la suma de (\$27'927.528,21) veintisiete millones novecientos veintisiete mil quinientos veintiocho pesos 21/100, suma que no excede los 50 s.m.m.l.v., recayendo así, la competencia para conocer del asunto a los Juzgado Administrativos de San Gil – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el despacho, se **RESUELVE:**

Primero. Declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente por conducto de la Secretaría del Tribunal a los Juzgados Administrativos de San Gil – reparto.

Tercero. Registrar esta providencia en el sistema y tableros de control.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

¹ Cálculo al que se llega tomando el salario mínimo del año 2020, fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2020-00135-00. Nulidad y Restablecimiento del derecho. Melissa Andrea Agudelo vs ESE Hospital Integrado Landázuri.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3807f15a4da814c950aa7c69c4413f80252faed7162f879f2e7ce1289b210800

Documento generado en 29/01/2021 03:31:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA
Exp. 680012333000-2020-00143- 00

Parte Demandante:	LILY DOMINGUEZ ECHEVERRIA Correo electrónico: Cesar0127196@hotmail.es
Parte Demandada:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REGIONAL SANTANDER Correo electrónico: regional.santander@procuraduria.gov.co PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: info@personeriabarrancabermeja.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Reconocimiento y pago de presuntos perjuicios causados con sanción disciplinaria

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, que se declare extracontractual y administrativamente responsables a la Procuraduría General de la Nación Regional Santander y la Personería Municipal de Barrancabermeja, de los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- y morales, causados con ocasión a la sanción disciplinaria que le fue interpuesta, la cual, la destituyó e inhabilitó en el ejercicio del cargo y funciones públicas por el término de 15 años.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia por razón de la cuantía en el medio de control de Reparación Directa

De conformidad con lo establecido en el Art. 152.6 de la Ley 1437 de 2011, La competencia por razón de la cuantía recae en los Tribunales Administrativos, en los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500)



Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2020-00143-00. Reparación Directa Lily Domínguez Echeverría vs Procuraduría General de la Nación Regional Santander y Personería Municipal de Barrancabermeja.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, cuando supere la suma de trescientos noventa millones seiscientos veintiún mil pesos (438'901.000)¹.

Revisada la demanda, específicamente al fol. 6, encuentra el Despacho que la parte demandante establece la cuantía – perjuicios materiales-, en trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000), cifra inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, recayendo así, la competencia para conocer del presente asunto en los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja - Reparto, razón por la cual se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR la falta de Competencia en razón de la cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

Segundo. REMITIR el expediente por conducto de secretaría a Juzgados Administrativos de Barrancabermeja – reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4c04bffb1a3f45069a190b6c84b21dfde0626fe9e10d8eb6d7daa6ec15d6ba

Documento generado en 29/01/2021 04:08:09 PM

¹ Cálculo al que se llega tomando el salario mínimo del año 2020, fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2020-00143-00. Reparación Directa Lily Domínguez Echeverría vs Procuraduría General de la Nación Regional Santander y Personería Municipal de Barrancabermeja.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00177-00

Parte Demandante:	JOSE FRANCISCO AMAYA SERRANO , con cédula de ciudadanía Nro. 91'212.353 Correo electrónico:
Parte Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Nulidad de acto administrativo que niega la configuración del silencio administrativo positivo frente a un recurso de reconsideración.

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público y**
- 3. A la Agencia Jurídica del estado** mediante sendos mensajes enviado por la Secretaría del Tribunal a sus correos electrónicos para notificaciones judiciales arriba registrados. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) Notificar por estado electrónico a la parte demandante, de lo cual se dejará certificación en el expediente y se enviará un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba reseñada (Art. 201 del CPACA).



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00177-00

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3) Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Segundo. Córrase el traslado de la demanda y de sus anexos por la Secretaría del Tribunal, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib..y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b)** Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c)** Remitir la contestación a la demanda y de sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00177-00

d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI BRILLO FINAL_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf)

Cuarto. Reconocer personería para actuar al **Luis Omar Galán Quiroz** con cédula de ciudadanía No. 13'815.921, portador de la tarjeta profesional No. 18.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
680012333000-2020-00702-00

Parte Ejecutante	WILLIAM CABALLERO BAUTISTA con cédula de ciudadanía Nro. 91'155.233 Correo electrónico: fsilva@silvaron.com sposada@urbanas.com
Parte Ejecutada:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN con NIT 900.475.780-1 Correo electrónico: gerencia@metrolinea.gov.co
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo evillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Cobro de sentencia judicial que ordena el pago de prestaciones sociales

I. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en la suscrita magistrada, conforme al entendimiento del Art.125¹, por ser decisión que no se subsume en los ordinales 1, 2, 3 y 4 del Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Arts. 152.7² y 297.3³ *ibídem*.

B. El título base del recaudo y la legitimación para su cobro ejecutivo

¹ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

² "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Lo constituye

i) La sentencia de primera instancia del 14 de mayo de 2015⁴, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 68001-2331-000-2011-00265-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 28 de mayo de 2015⁵, en la que se ordenó a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“**Cuarto:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión – hoy Unidad Nacional de Protección, pagará al señor William Caballero Bautista, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que perciben los empleos de su planta de personal en la misma época por él laborada, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrados para los siguientes periodos (...)

Quinto: La Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión – hoy Unidad de Protección, pagará al señor William Caballero Bautista, a título de prestaciones sociales, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios”

C. Análisis del título ejecutivo base del recaudo

1. **La Legitimación por activa:** El ejecutante aduce estar legitimado para el cobro que aquí se pretende y, para tal efecto, aporta: **copia autentica con constancia de ejecutoria** de la referida sentencia. (Fol.2 del expediente digital)
2. **El título presentado es el contenido en la sentencia y satisface los requisitos del art. 297 del CPACA.** Es la proferida el 14 de mayo de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 68001-2331-000-2011-00265-00. Da cuenta de una **obligación clara, expresa y exigible a favor** de la Ejecutante William Caballero Bautista con cédula de Ciudadanía Nro. 91'155.233 y por ende presta mérito ejecutivo: Es **i) expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones, **ii) clara** porque se encuentra determinada en el título ya enunciado, sin hacer remisiones o depender de otro

⁴ Fol. 2 del expediente digital

⁵ Ibidem

documento y iii) **exigible**, toda vez le aplica el plazo de dieciocho (18) meses establecido en el Art.177 de CCA, los que ya se cumplieron teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 28.05.2015⁶, de donde es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

3. **Orden y trámite a impartir** De conformidad con los Arts. 156.9 y 297.2 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **librará mandamiento de pago: i)** por la suma de noventa y seis millones doscientos setenta y siete mil trescientos cincuenta pesos (\$96'277.350), por concepto de la liquidación de las prestaciones ordenadas en la sentencia. **ii)** Por la suma de doscientos sesenta y nueve millones ciento seis mil seiscientos treinta y un pesos (\$269'106.631), correspondiente a la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. **iii)** Por la suma de ciento veintisiete millones quinientos treinta y ocho mil setecientos veintinueve pesos (\$127'538.729), por concepto de intereses moratorios a la presentación de la demanda, más los que se causen durante la ejecución. Para el presente trámite se impartirá lo establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión que hace el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Sin embargo, la notificación del mandamiento ejecutivo** se hará conforme a las reglas del Art.199 del ib. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Primero: **Librar mandamiento de pago a favor del señor William Caballero Bautista**, con cédula de ciudadanía, en contra de la **Unidad Nacional de Protección** con NIT 900.475.780, de la siguiente manera: **i)** por la suma de noventa y seis millones doscientos setenta y siete mil trescientos cincuenta pesos (\$96'277.350), por concepto de la liquidación de las prestaciones ordenadas en la sentencia. **ii)** Por la suma de doscientos sesenta y nueve millones ciento seis mil seiscientos treinta y un pesos (\$269'106.631), correspondiente a la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. **iii)** Por la suma de ciento veintisiete millones quinientos treinta y ocho mil setecientos veintinueve

⁶ Fol. 2 Expediente Digital

Tribunal Administrativo de Santander. Libra mandamiento de pago. Magistrada Ponente Solange Blanco Villamizar. Expediente No. 680012333000-2020-00702-00. Partes: William Caballero Bautista Vs. Unidad Administrativa Especial de Protección.

pesos (\$127'538.729), por concepto de intereses moratorios a la presentación de la demanda, más los que se causen durante la ejecución; lo anterior se liquidara en la oportunidad establecida en el Art. 446 del CGP.

Segundo: **Ordenar** a la entidad ejecutada, pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone los Arts. 431 del CGP y de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 422 ibídem).

Tercero. **Notificar** esta providencia a la entidad ejecutada de manera personal, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del CGP).

Cuarto. **Notificar** mediante mensaje enviado por la secretaria del Tribunal al buzón de correo electrónico de la Procuradora 158 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Quinto. **Reconocer** personería para actuar al abogado **José Alirio Jiménez Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.4'238.502, portador de la T.P Nro. 135.944 del C.S de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1463fecb8a24a0bdde8d17080a7f20096046608a303dd3d9e9b0d3cb2169472d

Tribunal Administrativo de Santander. Libra mandamiento de pago. Magistrada Ponente Solange Blanco Villamizar. Expediente No. 680012333000-2020-00702-00. Partes: William Caballero Bautista Vs. Unidad Administrativa Especial de Protección.

Documento generado en 29/01/2021 04:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>